

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE LA
CAUSANTE MARIA IGNACIA VARGAS
MUÑOZ**

RAD: 68-681-3184-002-2019-00067-02.

En Apelación de Auto

PROCEDENCIA: Juzgado Segundo
Promiscuo de Familia de Vélez

M.S.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

*(Esta providencia es proferida dando cumplimiento a las disposiciones del
Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021)*

San Gil, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós
(2022).

Se pronuncia la Sala Unitaria en relación con la procedibilidad del Recurso de Apelación contra el auto Vélez, fechado el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1º. Mediante auto del 26 de noviembre de 2021, se resolvió la oposición de secuestro prevista en el artículo 309 numeral 6 del CGP.

2º. En la misma providencia se ordenó expresamente:

“...DAR cumplimiento al auto de fecha 10 de junio de 2021, providencia debidamente ejecutoriada, y en tal sentido se comisiona a los Juzgados Promiscuos Municipales (reparto) de Barbosa, para que ejecute la diligencia de secuestro de la cuota parte (50%) que le corresponde a la causante MARÍA IGNACIA VARGAS MUÑOZ del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 324-6365, ubicado en el Municipio de Barbosa Santander que corresponde al 50% como propietaria del mismo; y a su vez pueda designar el auxiliar de la justicia, fijándosele honorarios provisionales y advirtiéndole que el comisionado cuenta con facultades para subcomisionar ”

3º Inconforme con la anterior decisión, el apoderado NADIR NOHELIA VARGAS SAAVEDRA en calidad de representante legal de la sociedad VARGAS MUÑOZ

INVERSIONES S.A.S.; SOLANGE VARGAS SAAVEDRA y CLAUDIA ROCÍO VARGAS SAAVEDRA en calidad de sobrinas de la causante, interpone recurso de reposición y subsidiariamente apelación. Resuelto desfavorablemente el primero, se remite a esta Corporación para resolver la alzada¹.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Analizada la procedibilidad del Recurso de Apelación en relación con el pronunciamiento hecho en Primera Instancia a través del auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la Juez de instancia decide dar cumplimiento a la orden de secuestro ordenada mediante auto del 10 de junio de 2021, se ha colegido su carácter de inapelable. Por ello, deberá disponerse la declaración de inadmisibilidad del recurso de alzada con los efectos consecuenciales a que haya lugar.

En efecto, en nuestro sistema jurídico, el Recurso de Apelación no procede contra cualquier auto dictado en Primera Instancia, habida cuenta que tal posibilidad debe estar expresamente señalada en la norma. Al

¹ Ver providencia del 26 de noviembre de 2021, archivo PDF No.59 Carpeta de Primera Instancia..

respecto el artículo 321 del CGP, prevé que autos proferidos en Primera Instancia son apelables, enumerándolas en forma taxativa. Criterio interpretativo este que se impone por nuestro ordenamiento vigente y en tal sentido, la competencia funcional de la segunda instancia está determinada por parámetros estrictos y si se quiere restringidos.

Ahora bien, frente a medidas cautelares el artículo 321 No. 8 del Estatuto Procesal y de la lectura de la disposición se extrae que la previsión del legislador en materia de la apelabilidad es clara. Esta disposición da cuenta de que solamente tendrían tal recurso los autos que: **“resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla”**.

Conforme a lo anterior, ciertamente serían apelables dos providencias a saber: la primera, la providencia que resuelva una medida cautelar, es decir, la que niega y/o decreta una cautela; y la segunda, la que señale el monto de la caución, ya sea para decretarla, impedirla o levantarla.

Ahora bien, el auto objeto de apelación que se cuestiona es la orden para materializar la medida cautelar de

secuestro, que se ordenó el pasado 10 de junio de 2021, providencia que, de acuerdo con lo señalado, se encuentra debidamente ejecutoriada. Por consiguiente, *stricto sensu* no se está resolviendo sobre una medida cautelar distinta a la que ya se decretó, el secuestro de la cuota parte (50%) que le corresponde a la causante MARÍA IGNACIA VARGAS MUÑOZ del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 324-6365, ubicado en el Municipio de Barbosa Santander que corresponde al 50% como propietaria del mismo.

Por consiguiente, solamente se está reiterando una orden que se había dado en otrora oportunidad, exactamente el 10 de junio de 2021, por lo que, ciertamente, en esta oportunidad no se está resolviendo sobre una medida cautelar y, por ende, la exigencia que establece el Art. 321 aludido, no se satisface de manera debida para colegir que está tipificada esa providencia dentro de las apelables.

En tal estado de cosas, como la decisión que se pretende apelar no conlleva a ninguna de las que se encuentran enlistadas en la norma general y ni en la especial que rige la materia, deberá entonces declararse inadmisibile el Recurso de Apelación concedido contra el numeral segundo de la providencia del veintiséis (26) de

noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez ejecutoriado éste auto devuélvase el proceso digital al Despacho para lo de su competencia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, en Sala Unitaria del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar inadmisibile el Recurso de Apelación incoado contra el numeral segundo del auto del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se reiteró una orden de embargo.

SEGUNDO: Una vez en firme éste proveído devuélvase

el proceso al Despacho de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Magistrado,


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO²

² Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.”